

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2012-00691**, informándole que obra solicitud de entrega de Depósitos a folios 556-559. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 22 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que obran los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

NRO DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR	Concepto
400100008204471	28/09/2021	\$412.920.412.00	Pago condena

Aunado a lo anterior, se evidencia que dichos valores fueron consignados por la parte demandada en cumplimiento a las condenas impuestas en el presente asunto, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia se ORDENA LA ENTREGA de dicho Depósito Judicial a la parte demandante, para lo cual en atención a lo solicitado a folios 556-559 se dispondrá se realice de la siguiente manera:

-Se ordena Fraccionar el Depósito judicial No 400100008204471 por valor \$412.920.412.00 en tres depósitos, el primero por valor de \$289.044.288.40 para ser entregado al demandante señor JOSÉ RAMIRO JIMENEZ PARRA CC 79.110.244, el segundo por valor de \$61.938.061.80 al abogado EDWIN OLARTE MARIN, identificado con CC 79.795.591 y el tercero al abogado sustituto JOHANN REY SALAZAR ORREGO identificado con CC 79.652.230, de conformidad al acuerdo de voluntades allegado al plenario. En lo concerniente a las consignaciones solicitadas, no se accederá por cuanto es carga de quien recibe el depósito judicial.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, para su guarda y custodia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **185** del 23 NOV 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre 19 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2016-598**, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de documental. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 NOV 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que sería del caso la realización de la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2021, si no fuera porque se observa que del acuerdo conciliatorio allegado por las partes visto a folio 137 a 148 del expediente no se le ha corrido traslado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ello, en aras que sea sometido a decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y así, una vez se tenga dicho concepto se proceda a efectuar la audiencia del Art. 77 del CPL, decidiendo en la misma lo que corresponda.

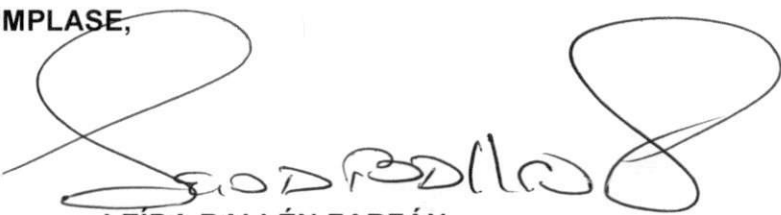
Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del acuerdo conciliatorio visto a folios 137 a 148 del expediente, para que sea sometido a decisión del Comité de conciliación respecto del mismo, para lo anterior se concede el término de **veinte (20) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación. *Líbrese oficio.*

SEGUNDO: Se CITA a las partes para el día 25 de marzo de dos mil veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS, fecha en la cual se espera contar con el concepto de conciliación en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 23 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-172**, informándole que se ha cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la Dra. MARIA CAMILIA CAMARGO RUEDA, atendió el requerimiento efectuado en auto del 29 de junio de 2021, se INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante.

Dicho lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 20 de mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-600**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandante vista a folio 291. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisados los correos allegados por la parte demandante vistos a folios 283 a 290, sobre los mismos se ordena su INCOPORACION y se PONEN EN CONOCIMIENTO de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra respuesta del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde informa que en efecto en su dependencia obra título consignado en favor del aquí demandante NERY BUSTOS, se **ORDENA OFICIAR** al Juzgado en mención, a efectos que realice la conversión del título consignado por MONTECZ S.A. en favor del señor NERY BUSTOS C.C. No. 93.335.415, por el valor de \$2.902.292, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para el proceso 019 2016 00600.

Se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Art. 80 del CPT, para el día 17 de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° **2017-364**, en la fecha, informando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, así las cosas, sin que obre pronunciamiento alguno, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En consecuencia, el Despacho **CITA** a las partes, para la realización de la **AUDIENCIA DE RESOLUCION DE EXCEPCIONES**, para el día 26 de julio de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>183</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 11 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-424**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte del BANCO POPULAR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 2 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada BANCO POPULAR, allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintiuno (21) de julio de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

23 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-142**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se tiene que la demandada TRANSCOMERINTER CIA LTDA solicito aplazamiento obrante a folios 418 a 419, ello en razón de acceder al expediente digital, sin embargo advirtió el despacho que en efecto el expediente escaneado se envió el día 16 de noviembre de esta anualidad como se dejó constancia a folio 420 y 421, pese a ello, se aceptó la solicitud en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 12 de julio De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 185
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 11 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-336**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 2 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 151 del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticinco (25) de julio de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 11 del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario **2014-124** informando que el curador ad litem de la demandada FUNDACION CLINICA EMANUEL solicita se ordene el archivo del presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el Art. 30 CPT. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 22 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el curador ad litem de la parte demandada solicita se de aplicación al artículo 30 del CPT y de la SS, debido a que la parte demandante no ha realizado la publicación del edicto solicitada en autos precedentes y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, dicho esto, es claro que dicha solicitud no puede ser resuelta favorablemente tal como pasa a explicarse.

En primer lugar y en lo que respecta al artículo 30 del CPT y de la SS, del contenido de dicha normativa se puede evidenciar que la misma regula el archivo provisional respecto de procesos ordinarios laborales, pues su aplicación se da cuando transcurridos 6 meses contados desde el auto que admite la demanda o la reforma de la misma se presente una inactividad respecto de las gestiones que debe adelantar la parte demandante, sin embargo, debe advertirse que en el presente proceso la parte demandante si adelanto los trámites para lograr la notificación a las demandadas, en especial a FUNDACION CLINICA EMMANUEL, prueba de ello es que precisamente se haya designado curador a la misma, por lo cual no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precitado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se requerirá nuevamente al Dr. LUIS FERNANDO MORENO y se fijara fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, para la cual se espera contar con la documental requerida.

Dicho lo anterior este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el curador de la parte demandada FUNDACION CLINICA EMMANUEL, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**, apoderado de la parte actora, para que en el término de **veinte (20) días hábiles**, allegue el correspondiente tramite del Edicto Emplazatorio y de este modo continuar con el trámite del proceso, ello, a su vez para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 a folios 170-171 de este legado.

TERCERO: Se CITA para el día trece (13) de mayo de dos mil **Veintidós (2022)** a la hora de las dos y treinta (02:30 pm.), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, fecha en la cual se espera contar con la documental requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 23 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

EJECUTIVO # 0348/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 JUL 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 NOV 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en parte alguna se realizó la liquidación de costas de primera instancia que deba ser sufragada por la parte accionada.

Por Secretaria practíquese la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

23 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2021-212, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 NOV. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Doctor **GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ** identificado con la C. C. No. 17.175.436 de Bogotá D.C y portador de la T. P. No. 11-147 expedida por el C. S. J. como apoderado judicial de la demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública y obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

QUINTO: Finalmente en cuanto, a la solicitud modificar o borrar el nombre de la demandante dentro del proceso del asunto, se ordena **POR SECRETARIA** modificar el mismo en el registro de SIGLO XXI.

SEXTO: Se ordena **POR SECRETARIA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 185 del 23 NOV 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **201 -378** informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 23 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial N° 400100007921722 constituido por el valor de \$35.454.133=, consignado el 21/01/2021, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título al apoderado del demandante Dr. **ARTURO FUQUENE MACIAS** identificado con la C.C N° 16.235.870 y T.P N° 5834 del C. S de la J. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L así como el poder visto a folio 1 del expediente, el cual se resalta solo se entregara en presencia del demandante LUIS ANTONIO MORALES LOPEZ, C.C. No. 79.583.602.

Una vez hecho lo anterior y sin que obre concepto pendiente por cancelar, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 185 del 23 NOV 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2014-062**, que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 NOV 2021

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada PAÑOLAN S.A.S. en auto anterior, y vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por apotación en el estado No. <u>185</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-254**, informando que no se ha dado cumplimiento al auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en auto anterior se concedió termino al Dr. WILSON JOSE PADILLA, para que aportara nuevo poder debidamente conferido por los herederos determinados del señor PLACIDO GUEVARA, sin que hasta la fecha se haya cumplido.

Así las cosas, permanezcan las diligencias en secretaria de esta Sede Judicial hasta tanto se cumpla lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el
estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 2014-476

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 11 de noviembre de 2021. En la fecha pasan las presentes dirigencias al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. solicita se de aplicación a lo normado en el art 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 22 NOV 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. en su escrito del 01 de octubre de 2021, allega escrito contentivo de desistimiento tácito de que trata el art 317 del C.G.P, pues alude que en su sentir debe declararse el desistimiento tácito referido en la norma en cita como quiera que han transcurrido más de 01 año, sin que se hubiere surtido trámite alguno por parte de la interesada para lograr la notificación personal a las convocadas.

Si bien es cierto el proceso se encuentra en secretaría sin que surja actuación alguna por la parte demandante, debe ésta Sede recordar al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento que hoy deprecia, no opera, ya que el legislador brinda un tratamiento diferencial a los procesos laborales y civiles, amparando, de mayor manera, los derechos del trabajador quien es el demandante en el proceso laboral.

Al respecto, la sentencia C-868 de 2010, citó:

"Al examinar en su integridad los diferentes elementos, etapas y ritualidades del proceso laboral, resulta evidente que no es de su naturaleza la figura del desistimiento tácito o la perención del proceso, y por consiguiente, el proceso laboral no puede constituir un extremo de comparación válido frente al proceso civil para derivar un juicio de igualdad en relación al desistimiento tácito, por las siguientes razones: (i) La relación entre las partes del proceso laboral es completamente diferente a la que es propia de las partes en el proceso civil, puesto que en el primero es desigual por naturaleza, dada la relación de subordinación del trabajador frente al empleador, mientras que en el segundo no se da tal subordinación. (ii) En el proceso laboral se dirimen elementos del trabajo que hacen parte del derecho fundamental y principio básico del Estado Social de Derecho en que se constituyó Colombia a partir de la Constitución Política de 1991. (iii) La ritualidad del proceso laboral está basada en audiencias y el procedimiento es eminentemente oral, dotado de elementos procesales que garantizan su celeridad y dinamismo permanente, acentuado en mayor medida con la expedición de la Ley 1149 de 2007, regulación que no deja espacio a la aplicación del desistimiento tácito en la medida en que no hay lugar a la inactividad de una de las partes o al estancamiento del proceso".

Así las cosas y acogiendo lo antes transcrito se deniega la solicitud elevada por la apoderada de la llamada en garantía.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., para que proceda con la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la parte demandante para que notifique a la demandada CONTACTAMOS SERVICIO LTDA hoy CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., conforme se ordenó en el numeral segundo y quinto del auto del 03 de septiembre de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>23 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>186</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2021-110**, informándole que a folio 256 a 263 obra solicitud de la parte ejecutada del proceso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 22 NOV 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la Dra. DIANA CARRERO CARVAJAL como apoderada de la ejecutada COMPULENS Y LLANES SAS, solicita no acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y a su vez pone en conocimiento el cumplimiento total de la obligación pues ya constituyo títulos judiciales para ello.

Dicho lo anterior, se procedió a verificar el sistema de depósitos judiciales SAE y se encontró la existencia de los siguientes títulos judiciales:

	No. titulo	Fecha	Valor
1.	400100007574594	06/02/2020	\$500.000
2.	400100007598219	26/02/2020	\$500.000
3.	400100007629902	13/03/2020	\$100.000
4.	400100007767575	06/08/2020	\$300.000
5.	400100007806865	24/09/2020	\$400.000
6.	400100007811054	29/09/2020	\$700.000
7.	400100007835390	26/10/2020	\$700.000
8.	400100007945926	11/02/2021	\$1.000.000
9.	400100007966184	02/03/2021	\$800.000
10.	400100008240101	27/10/2021	\$1.000.000
11.	400100008240152	27/10/2021	\$1.000.000

Así las cosas, este Despacho dispone;

PRIMERO: INCORPORAR al expediente copia de los cuadros de consulta del sistema de depósitos judiciales SAE.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante los títulos judiciales enunciado en la parte motiva de este Proveído por el término de 15 días.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo solicitado en cuanto a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 23 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

PROCESO N° 2016-510

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2016-00510-00.** Al Despacho de la señora Juez, informándole que se presentó escrito de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 20 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

La secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 NOV 2021.

CONSIDERACIONES:

Avizora el despacho que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD (ADRES) presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada el 20 de octubre de 2021 concretamente frente a la no aceptación del llamamiento en garantía solicitado por su entidad contra las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.-GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Solicita el recurrente que se admita el llamamiento en garantía solicitado contra las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, dado a que aseguró que teniendo en cuenta el contrato de consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social con la Unión Temporal Fosyga 2014, al demandar al ADRES por acciones u omisiones relacionadas a las funciones realizadas por dicha Unión en la ejecución del contrato indicado, la faculta para llamarlos en garantía en el presente asunto.

Respecto a los argumentos enunciados, este Despacho indica de ante mano que no repondrá la decisión recurrida, lo anterior dado a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

Por otra parte y respecto al recurso de apelación presentado, se tiene que de conformidad al Art. 65 del C.P.T. y S.S. dicho auto no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptible de apelación, razón por la cual No se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta la motivación anterior este Despacho dispone:

AUTO:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 20 de octubre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por parte de ADRES, de conformidad a lo indicado anteriormente.

TERCERO: Manténgase incólume la fecha de audiencia fijada en el auto del 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDA BALLEEN FARFAN
Juez

/p


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u>
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-642**, informándole que se encuentra pendiente por practicar audiencia del art 77 CPL. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso practicar audiencia del art 77 CPL, si no fuera porque observa el Despacho que existe una inconsistencia respecto de la notificación efectuada a la parte demandante a la entidad demandada.

Lo anterior se explica con la revisión del certificado de existencia y representación legal allegado por el curador ad litem de la demandada, Dr. Oswaldo Gonzalez Moreno, en donde se indica que conforme a fecha de renovación del 30 de marzo de 2019, la dirección de la demandada cambio a CRA 92A OESTE 1-90, en la ciudad de Cali-Valle, sin embargo, revisadas las notificaciones realizadas por la parte actora el 16 de mayo de 2019 y 02 de agosto de la misma anualidad, estas fueron enviadas a la anterior dirección pese a que para esa fecha ya había sido cambiada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a la demandada INGENIERIA DE PROYECTOS EFICIENTES IPE S.A.S. a la nueva dirección, esto es, a la CRA 92A OESTE 1-90, en la ciudad de Cali-Valle y una vez gestionados allegar las constancias al Despacho en aras de continuar con el debido proceso.

Finalmente se advierte que en caso que la demandada tampoco comparezca se continuara con el curador que ya ha sido designado para dar celeridad al proceso.

Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 05 de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-314**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que en efecto la parte demandante allega trámites de notificación a folios 13 mediante correo electrónico del Despacho, sin embargo, el archivo adjuntado y que dice contener la notificaciones no resulta legible pues al intentar descargarlo presenta error, por lo cual no fue posible hacer la respectiva verificación, pese a ello, se evidencia que a folios 7 a 12 obra contestación de demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., INDUCARBON LTDA**, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E INDUCARBON LTDA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dra. **VIVANA MORENO ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a la pretensión condenatoria número 2°, toda vez que no se logra entender con claridad lo que quiere hacer valer o expresar en la misma.

- B. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas debidamente vinculados, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues el archivo digital que allega no es legible, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO**, identificada con la C.C. 1.075.237.462 de Neiva - Huila, con tarjeta profesional vigente No. 214.101 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **INDUCARBON LTDA**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **INDUCARBON LTDA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se ordena **POR SECRETARIA** realizar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 185 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) del año Dos Mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-720**, informándole que obra en el expediente solicitud de vinculación de litisconsorte necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 NOV 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia del Art 77 CPL, si no fuera porque este Despacho observa que la demandada **INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES TELECOM S.A.S.** formula excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA y FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Conforme a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de jurisdicción y competencia, la cual fundamenta en que la demandante pretende que el juez laboral dirima una controversia que es de orden civil y penal, posición sobre la cual se aparta este Despacho en consideración a que en el presente caso se debate es la culpa del empleador para con su trabajador en vigencia de un contrato de trabajo, en aras de determinar si el primero no cumplió sus deberes de protección y seguridad y que, como consecuencia de ello, ocurrió el accidente o se generó la enfermedad, así lo dispone el artículo 216 CST, el cual habla de una culpa suficientemente comprobada del empleador lo que hace que deba probarse dentro del proceso por parte de quien alega el daño, los elementos de la responsabilidad establecidos en los artículos 2341 y 2537 del Código Civil, es decir, hay que probar un hecho, un daño por causa o con ocasión del trabajo, y un nexo causal entre el hecho generado por el empleador y el daño causado al trabajador, lo que resulta ser de total competencia de la justicia ordinaria laboral y por tanto de esta Juzgadora.

Es por todo lo anterior que se declara **NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, es necesario referirnos al Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca al presente asunto los siguientes:

- El señor PEDRO MAURICIO DAZA NARANAJO, el propietario del vehículo de placa TTP422.
- La empresa TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.
- El señor WILSON ALFONSO SEGURA TORRES, conductor del vehículo con placas TTP422, destinado por el empleador para el transporte de la demandante y otros trabajadores.

Los anteriores en calidad de Litis Consorcios Necesarios, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; toda vez que como se relaciona en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas su presencia resulta necesaria para dirimir la presente controversia, por ello, es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlos, para que ejerzan su respectivo derecho a la defensa, mismas a cargo de la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de integración del propietario del servicio público y conductor del vehículo de servicio público, se **REQUIERE** previo a decidir, para que el apoderado de la parte demandada indique de manera clara los nombres completos e identificación de estos para determinar con precisión a quien se pretende integrar.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

SEGUNDO: DECLARARA PROBADA la excepción previa **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** y por ello integrar a PEDRO MAURICIO DAZA NARANAJO C.C. No. 79.310.453, WILSON ALFONSO SEGURA TORRES C.C. No. 79.644.198 y TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT. No. 900.475.150-1, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario señor PEDRO MAURICIO DAZA NARANAJO.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario señor WILSON ALFONSO SEGURA TORRES a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

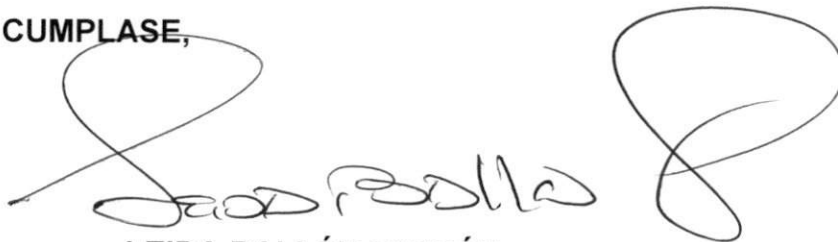
QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario a la empresa TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEXTO: Hágaseles entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificaciones que estarán a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO: REQUIERIR a la parte demandada para que indique de manera clara los nombres completos e identificación del propietario del servicio público y conductor del vehículo de servicio público para determinar con precisión a quien se pretende integrar. Se concede el término de **quince (15) días** hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 185 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto 30 de dos mil veintiuno de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-378**, informándole que obra solicitud de la apoderada de la parte ejecutante. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 NOV 2021.

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra solicitud de la apoderada de la parte ejecutante en donde requiere se continúe con el trámite de la ejecución, toda vez que indica que en el auto del 27 de agosto de 2021 no resolvió nada al respecto.

De lo anterior, difiere esta Juzgadora pues en el auto en mención se obedece y se cumple lo resuelto por el superior, en cuanto a la modificación del numeral 3 del auto proferido el 03 de septiembre de 2020, ordenando seguir la ejecución en contra de la ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.S.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A.S. EN LIQUIDACION**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.406.408)**. Así mismo, en el auto del 27 de agosto de la presente anualidad se indicó a las partes que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 3 de septiembre, en cuanto a practicar la liquidación de crédito, pues sin que sobre advertir que esta es una carga que no le corresponde al Despacho, pese a lo anterior la apoderada de la ejecutada requiere impulso del proceso cuando el tramite referido anteriormente corresponde a su parte.

Así las cosas este despacho dispone que permanezcan las diligencias en Secretaria hasta que se allegue la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, en los términos y condiciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>23 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>485</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de fuero sindical bajo el No. **2019-492**, informando que no se encuentra trámite alguno de notificación a la organización sindical SINTRAVALORES. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 22 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la Audiencia Pública Especial De Fuero Sindical-Acción de reintegro, si no fuera porque ésta Sede evidencia que la parte demandante no ha surtido los trámites de notificación a la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA-SINTRAVALORES, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, y hasta la fecha la misma no ha comparecido o manifestado tener conocimiento del presente proceso, por ello, se le requiere a la parte actora a efectos que de manera inmediata se sirva acreditar el trámite de notificaciones que impartió a la asociación sindical SINTRAVALORES, para que si a bien lo tiene intervenga en esta acción, ello conforme lo normado en el del numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS.

Cuenta la parte actora con el término de 5 días contados a partir del momento del recibo de la comunicación para que acredite a éste Despacho el trámite de notificaciones que imparta al sindicato.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos de notificación y traslado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre ocho (08) del año Dos Mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-312**, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que :

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, pues aunque no fue demandada dentro del proceso, si se contemplan pretensiones en su contra, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de OFICIO o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION de OFICIO como Litis Consorcio Necesario a la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la litisconsorte necesario AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-016**, obran contestaciones de las demandadas. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** se tiene que a folios 516 a 522 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con la C.C.52.185.484 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 178788 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, conforme a poder obrante a folio 517 del expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues no hay una respectiva individualización y vinculación en el acápite de pruebas de las quiere hacer valer en el expediente como por ejemplo a las que denomina "copia de afiliaciones a seguridad social" o "copia de audiencia especial" entre otras, por lo tanto se solicita una respectiva enumeración al momento de relacionarlas en el acápite respectivo para mayor claridad al momento de la verificación, de igual forma, se observa que allega

pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos de folio "140, 143, 144, 145, 146, 159, 160-161, 162, 163, 164-165, 167, 169, 171, 173, 188, 193-195, 254, 256, 275-278, 281-282, 285-287, 393, 394-399, 400-404, 405, 406-409, 415-418, 419-423, 424-429, 430-433, 434-543, 544-654, 655, 656-733, 738" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales e incluir en el acápite respectivo.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHÓN**, identificado con la C.C. 1.019.069.334, con tarjeta profesional vigente No. 311.472 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., EN ADELANTE AVIANCA S.A.**, conforme a poder obrante a folio 521 del expediente.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 8, 20, 32, 42, 60, 73, 90, 91, 100, 106, toda vez que realiza calificación de los hechos, cuando lo que debe realizar es un pronunciamiento expreso de cada hecho. En cuanto a los hechos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 79, 80, 81, 82, sin dar contestación a los hechos en concreto, por el contrario realiza manifestaciones de modo general, sírvase a corregir.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S**, conforme a poder obrante a folio 523 del expediente.

SÉPTIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

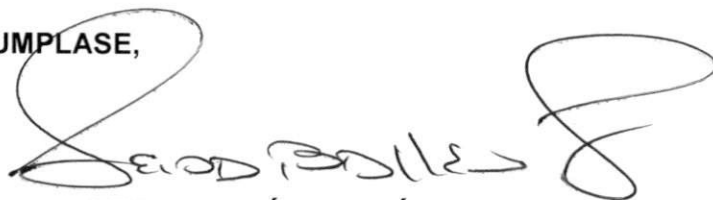
- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes

que no tengan carácter probatorio, pues no hay una respectiva individualización y vinculación en el acápite de pruebas de las quiere hacer valer en el expediente, se observa, que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos digitales "1.WILSON PINZON" folio (82,84) "2. JOHN SANCHEZ" folio (81) y "3. EDGAR GAMBOA" folio (83, 84,140) Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales, de igual forma, los documentos digitales allegados en los archivos denominado "1.WILSON PINZON" en el folio (111) y "3. EDGAR GAMBOA" en el folio (110) no es legible, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

- B. Conforme al numeral 4º párrafo 1º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", pues no se logra visualizar la totalidad de los documentales vinculados en los anexos, y el documento que se relaciona no concuerda con la descripción de lo solicitado, por lo tanto sírvase allegar el respectivo certificado.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 185
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno de (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2011-886**, informándole que a folio 172 del plenario obra solicitud de entrega de un título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 22 NOV 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de parte demandante, allego nuevo poder visible a folio 170, por ello se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79271349 y la tarjeta de abogado No. 62127 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante ALCIRA GODOY DE TAPIAS.

Por otra parte se observa que además solicita la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de éste Juzgado que están dirigidos a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor de la demandante señora ALCIRA GODOY DE TAPIAS se constituyeron dos títulos así:

	No. titulo	Fecha	Valor
1	400100008242984	28/10/2021	\$92.164.399
2	400100008243078	28/10/2021	\$13.230.000

Así las cosas, teniendo en cuenta que los títulos están a nombre de la demandante, y el apoderado solo tiene facultad para recibir (fl.170) se dispondrá la entrega del título antes descrito al profesional del derecho pero para ser cobrado por su poderdante.

Por lo antes motivado este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los siguientes títulos relacionados al Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79271349 y la tarjeta de abogado No. 62127 del C.S. de la J., el cual solo se entregará en presencia de su poderdante Sra. ALCIRA GODOY DE TAPIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.611.521.

	No. titulo	Fecha	Valor
1	400100008242984	28/10/2021	\$92.164.399
2	400100008243078	28/10/2021	\$13.230.000

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 23 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 505-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la Doctora **GRACE OLAYA JARAMILLO**, identificada con C.C. **38.290.691**, Apoderada Judicial del **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL Y COMPLEMENTARIAS - FEPAL**, identificado con NIT. No. **860.527.685-8**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

La Doctora **GRACE OLAYA JARAMILLO**, identificada con C.C. **38.290.691**, Apoderada Judicial del **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL Y COMPLEMENTARIAS - FEPAL**, identificado con NIT. No. **860.527.685-8**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que se pronuncien de fondo y oportunamente sobre los derechos de petición radicados el 05 de marzo, 31 de agosto y 03 de noviembre de 2021, sobre la negativa de otorgar de la disponibilidad del servicio de acueducto y actividades conexas, emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá, en cumplimiento del artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Decreto 1077 de 2015, Ley 142 de 1994, C.P.A.C.A., Sentencia 341 de 2014.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el

Juzgado, mediante auto de noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 365 determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en ese sentido es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional".

"En desarrollo del Artículo 370 de la Constitución Política, se expidieron la Ley 142 de 1994, y el 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", los cuales restringen el ámbito de competencia de la Superservicios, y la define como una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; que tiene dentro de su misión, el desarrollo de la función presidencial de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios".

"En suma, el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual pueden hacer parte todos los suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos. En otras palabras, los mecanismos de protección del usuario de los servicios públicos domiciliarios están diseñados en la Ley 142 de 1994".

"En relación con lo expuesto, la posición de esta Superservicios ha sido uniforme en el tiempo, como puede verse en los Conceptos2 SSPD – OJ 419 de 2003, 271 y 399 de 2004, 503 de 2005, 323 de 2007, 104 y 564 de 2008 y 349 de 2009, en donde se ha expresado con claridad su falta de competencia frente a la revisión de los actos y contratos de sus vigilados".

*"Lo anterior, permite concluir que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios **relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo**".*

*"De tal suerte, la Superservicios no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas **diferentes a la prestación del servicio público domiciliario**".*

"Como tampoco puede exigirse por parte de esta Superservicios que los actos, contratos o decisiones de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001".

*"De esta manera, resulta claro que la competencia atribuida a la entidad de vigilancia y control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa [interposición de los recursos de ley (art. 154 y ss. L.142/1994)] o **por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios a que están sujetos**".*

"Ahora bien, en concordancia con los hechos expuestos en la presente acción de tutela, el Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica comunicó la

misma a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de esta entidad, quienes por medio de memorando SSPD No 20214260145603 del 09 de noviembre del 2021 indicaron que:

"De los hechos relatados por la accionante, se ha podido determinar que la inconformidad que dio origen a la acción constitucional, está asociada básica y concretamente a la falta de respuesta por parte de la Superintendencia a la petición enviada el día 1 de septiembre de 2021, identificada con el radicado SSPD 20215292442592".

"De otra parte, de la verificación realizada en el sistema de gestión documental de la Superintendencia (Orfeo), se pudo establecer que la accionante ha realizado los siguientes requerimientos:

"Radicado SSPD No. 20215290400932 del 5 de marzo de 2020. La Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá remite la decisión de negar la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado al Fondo de Empleados al Servicios de los Trabajadores de las Empresas del Sector Agroindustrial, anexas y complementarias – FEPAL dada la solicitud de la señora María Rocío Sánchez Castillo. Dicho radicado fue tipificado como copia y fue tramitado en conjunto con el radicado 20215293374902".

"Mediante radicado SSPD No. 20215292442592 del 1 de septiembre de 2021, la señora Grace Olaya Jaramillo representante de FEPAL, solicita que el marco de la actuación administrativa de que trata el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, se ordene a la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá otorgar la disponibilidad del servicio de acueducto, alcantarillado y disposición de aguas lluvias. Dicho oficio fue tipificado como derecho de petición y de acuerdo con el sistema de gestión documental Orfeo II está en el grupo de participación ciudadana y PQR".

"Finalmente, mediante radicado SSPD No. 20215293374902 del 3 de noviembre de 2021, la señora Grace Olaya Jaramillo representante de FEPAL, insiste se dé respuesta a la petición radicada el 31 de agosto de 2021 en la cual solicitó una respuesta de fondo respecto al trámite citado en el primer numeral".

"antes de entrar a referirnos al tema puntual de la acción de Tutela a la que estamos dando respuesta a través de la presente comunicación, consideramos necesario hacer algunas precisiones normativas que permitirán contextualizar las funciones y competencias de esta Superintendencia frente a la acción constitucional instaurada por la señora GRACE OLAYA JARAMILLO".

"Como primera medida, debemos mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 , modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 20012, la función de la Superservicios, entre otras, se circunscribe a: "Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, ...".

"De lo anterior se concluye que la función de esta Superintendencia de conformidad con el artículo 370 de la C.P. y la Ley 142 de 1994, consiste en la supervisión y vigilancia de las empresas en lo que respecta a la prestación del servicio público a su cargo. Así mismo, el párrafo primero del artículo 79 de la norma mencionada en el párrafo anterior, establece: "... el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya", disposición de corte restrictivo que guarda coherencia con las funciones propias de policía administrativa que le encomienda la constitución, por tanto, los únicos contratos cuyo cumplimiento corresponde vigilar a esta Superintendencia son los de servicios que se suscriben entre la empresa y el usuario".

"Así mismo, se precisó que, con el objeto de dar respuesta de fondo al derecho de petición 20215293374902, la Superservicios, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, avocó el conocimiento de la misma y procedió a abrir auto de pruebas número 20214200293746 con el fin de verificar la negativa del prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá, de esta manera analizará los documentos y pruebas allegadas, para hacer un pronunciamiento final. Lo anterior

conforme lo establecido en el ARTICULO 50 de la ley 1537 de 2012 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILADO. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”.

“En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4º y 5º del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011, Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

“Por otro lado, se requirió a la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Tocancipá con radicado 20214205269241 para que remita documentación donde se aclare el uso del suelo objeto de estudio (urbano, rural, expansión urbana, otro), al igual que la categoría de ordenación del predio y sus limitantes para procesos de construcción y/o ampliación”.

“Con lo informado en el acápite anterior, puede determinarse que con la el requerimiento SSPD No. 20214205269241 del 09 de noviembre del 2021 realizado a la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Tocancipá y con la apertura de auto de pruebas SSPD No. 20214200293746, esta entidad ha dado tramite a las peticiones del actor tal como el mismo señala en su escrito de tutela, lo anterior de conformidad a lo establecido por la Ley 142 de 1994 y el artículo 50 de la ley 1537 de 2012, en relación a la la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado reclamados en la presente acción de tutela”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la

Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **20214205303991** de fecha 11 de noviembre de 2021, en el que le informa los trámites realizados el cual fue dirigido a la parte accionante y enviado al correo electrónico: gerencia@fepal.co, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes interpuestos por la parte accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la Doctora **GRACE OLAYA JARAMILLO**, identificada con C.C. **38.290.691**, Apoderada Judicial del **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL Y COMPLEMENTARIAS - FEPAL**, identificado con NIT. No. **860.527.685-8**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 185 del 23 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.